



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 241-07/2024-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Puente Piedra 30 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 00007832 contiene la Nota Informativa N° 165-2024-OA-HCLLH/MINSA, la Nota Informativa N° 3290-07/2024-UL-HCLLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 9°, establece "El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud";

Que, mediante el Reglamento de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, que en su artículo 3° establece que tiene la misión de proteger la dignidad personal, promoviendo la salud, previniendo las enfermedades del país; proponiendo y conduciendo los Lineamientos de Políticas Sanitarias en concertación con todos los sectores públicos y los actos sociales. La persona es el centro de nuestra misión a la cual nos dedicamos con respeto a la vida y a los derechos fundamentales de todos los peruanos, desde su concepción y respetando el curso de su vida, contribuyendo a la gran tarea nacional de lograr el desarrollo de todos nuestros ciudadanos. Los trabajadores en el Sector Salud somos agentes de cambio en constante superación para lograr el máximo bienestar de las personas;

La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 en su numeral 44.2 faculta al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicables; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Por tanto, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, prevé que, cuando los actos contravengan las normas legales, corresponde se declare la nulidad de oficio del acto afecto de vicios de nulidad, el cual se encuentra a cargo del Titular de la Entidad. Asimismo, en el numeral 44.3 señala que genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad;



El artículo 8° numeral 8.2) de Ley de Contrataciones, dispone que la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento;



La Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en la Opinión N° 018- 2018/DTN, respecto a la nulidad, que constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y / o etapas posteriores a éste permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



La Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión N° 246-2017/DTN ha concluido que: "Cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado a los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco días de forma previa a la decisión que adopte el Titular la Entidad respecto de la declaración de nulidad";



Que, mediante Nota Informativa N° 3290 07/2024-UL-HCLLH/MINSA de fecha 24 de julio de 2024, el Jefe de la Unidad de Logística, remite informe de **NULIDAD DE OFICIO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2024-HCLLH/C.S.**, para la "Contratación del servicio de Alquiler del Equipo Facoemulsificador para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz", concluyendo con lo siguiente:

"(...)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:



2.1 El numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que, de la forma prescrita por la normativa aplicable, corresponde se declare la nulidad de oficio del acto afecto de vicios de nulidad, el cual se encuentra a cargo del Titular de la Entidad.

2.2 Corresponde se declare la **nulidad de oficio** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2024-HCLLH-CS, de la Contratación del servicio de Alquiler del Equipo Facoemulsificador para el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, debiéndose retrotraer hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

2.3 Considerando lo expuesto párrafos arriba respecto a la Nulidad de oficio se recomienda remitir el presente informe para **OPINIÓN LEGAL** correspondiente, una vez emitida dicha opinión legal se emita dicha Resolución para el procedimiento de selección para el Adjudicación Simplificada N° 08-2024-HCLLH-CS, de la Contratación del servicio de Alquiler del Equipo Facoemulsificador para el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz (...)"

Que, mediante el literal d) del artículo 2 de la Ley, regula el principio de publicidad, que señala que: "el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones".

Que, a través de este principio, las entidades del Estado garantizan que el procedimiento de selección sea de público conocimiento a nivel nacional, con la finalidad de permitir, en un sentido amplio, la participación de todos los proveedores, sin limitar su participación, y así obtener la mejor oferta, en calidad, tiempo y costo, para lo cual, las Entidades del Estado, se encuentran obligadas a brindar toda la información relacionada a la contratación en la plataforma del SEACE, y así las ofertas guarden relación con las bases administrativas.

Asimismo, el literal a) del dispositivo legal precedente, desarrolla el principio de libertad de concurrencia, señalando que, "Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores".



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 241-07/2024-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Que, este principio busca garantizar la participación de los proveedores sin restricciones y/o limitaciones, que impidan por alguna razón su participación en los procedimientos que convoquen las entidades del Estado. Dicho esto, con este principio se garantiza plenamente que el mercado (proveedores) pueda intervenir y fijar los mejores precios, tiempo y calidad con relación al objeto de la convocatoria, ello en beneficio de los intereses de la entidad convocante.

- 1.1 Con la finalidad de que las mismas se encuentren con arreglo a la normativa de contrataciones del Estado, no restrinjan la participación de los proveedores, y sobre todo, que objeto de la convocatoria (bienes, servicios u obras) se encuentre acorde a las condiciones del mercado, que lo hagan viable para su contratación, y así se logre la finalidad pública que persigue la convocatoria.
- 1.2 El numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de **la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

- 1.3 En ese sentido de acuerdo a los fundamentos y hechos acotados, en el presente caso, tras la Integración de las Bases el 22 de julio del 2024 en la plataforma del SEACE se verificó una inexactitud en la carga del archivo de la integración de bases, y la carga del archivo de las bases estándar, identificándose que en los Factores de Evaluación de las Bases Estándar, se incluye el capítulo IV, Literal f "Mejoras de las Especificaciones Técnicas", misma que no se encontraba contemplada en las Bases Integradas, hecho ocasionado por un error involuntario, al momento de cargar los documentos a la plataforma del SEACE.

En ese sentido ante el error identificado, se estaría prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa vigente aplicable, específicamente, con todas las formalidades normativas relativas a la publicación correcta de las bases integradas; por lo que se debe declarar la nulidad de oficio, invocando la siguiente causal:



"Artículo 44. Declaratoria de Nulidad

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior.

* Párrafo anterior *

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Así también, la Resolución N° 0517-2017-TCE-S4, emitida por Tribunal de Contrataciones del Estado prescribe lo siguiente: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de **cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación**, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, mediante Nota Informativa N° 165-2024-OA-HCLLH/MINSA de fecha 25 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina de Administración, solicita opinión legal y declaración de **NULIDAD DE OFICIO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2024-HCLLH/C.S**, para la "Contratación del servicio de Alquiler del Equipo Facoemulsificador para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz";

Que, mediante Informe Legal N° 156-07-2024-AJ-HCLLH/MINSA de fecha 25 de julio de 2024, Asesoría Jurídica, remite opinión legal sobre la **NULIDAD DE OFICIO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2024-HCLLH/C.S**, para la "Contratación del servicio de Alquiler del Equipo Facoemulsificador para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz"

Conforme a lo expuesto, al informe de Asesoría Jurídica, que de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, prevé que, **cuando los actos contravengan las normas legales, corresponde se declare la nulidad de oficio del acto afecto de vicios de nulidad, el cual se encuentra a cargo del Titular de la Entidad;**

En ese sentido se concluye: se encuentra acreditada la existencia de causal de la **NULIDAD DE OFICIO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2024-HCLLH/C.S**, para la "Contratación del servicio de Alquiler del Equipo Facoemulsificador para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz";

Que, con el visado del Jefe de la Oficina de Administración, Jefe de la Unidad de Logística y Asesoría Jurídica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

En uso de sus facultades conferidas en el literal c) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA;

De conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con su Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; así como, en mérito a las funciones delegadas mediante Resolución Directoral N° 208-09/2023-DE-HCLLH/MINSA y en mérito al literal I) artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 241-07/2024-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2024-HCLLH-CS, de la "Contratación del servicio de Alquiler del Equipo Facoemulsificador para el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz", retro trayéndose hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, conforme a lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al Comité de Selección la publicación de la presente resolución en el SEACE.

ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, a fin de que se dé inicio a los trámites correspondientes para la determinación el deslinde responsabilidades a que hubiera lugar y lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Logística, poner de conocimiento de la subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE y al Tribunal de Contrataciones del Estado la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MC. Willy Gabriel De La Cruz López
C.M.P. 055290 R.N.E. 041777
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

WGDLC/LBVM

- C.c.:
- Oficina de Administración.
 - Unidad de Logística.
 - Asesoría Jurídica
 - Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - Archivo.